ORDEN de 29 de julio de 1994, por la que se establecen orientociones y criterios para la elaboración de Proyectas Curriculares de Centros, y la distribución horaria de las distintas asignaturas del grado elemental de música, en Andalucía.

El Decreto 127/94, de 7 de junio, ha establecido el currículum de las enseñanzas del Grado Elemental de Música para Andalucía. El carácter abierto y flexible de este currículum pretende aproximar los objetivos y los contenidos de estas enseñanzas a las peculiaridades de los alumnos y del entorno que los rodea mediante un proceso de concreción y desarrollo que corresponde al profesorado.

Como se establece en el citado Decreto, la concreción y el desarrollo del currículum de las enseñanzas del grado elemental de música se hará mediante la elaboración de proyectos curriculares inscritos en los Proyectos de Centro respectivos. Dichos proyectos curriculares habrán de incluir, entre otros elementos, la adecuación y organización de las distintas asignaturas, y los criterios para la evaluación de los diversos elementos que forman parte de las citadas enseñanzas.

En este sentido es necesario que la Consejería de Educación y Ciencia regule el proceso de elaboración de proyectos curriculares y establezca pautas para la realización y desarrollo de proyectos y programaciones.

Entre dichas pautas, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del curriculum de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, se encuentra la distribución horaria y por cursos de cada asignatura.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia dispone:

I DISPOSICIONES GENERALES

Primero.

Los centros que impartan las enseñanzas del grado elemental de música elaborarán proyectos curriculares de acuerdo con las enseñanzas fijadas en el Decreto 127/94, de 7 de junio, y de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Segundo.

El Proyecto curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a largo plazo el conjunto de actuaciones del equipo docente de un Centro educativo, y tiene como objetivo alcanzar las finalidades educativas del mismo.

Tercero.

- 1. El proyecto curricular del Centro incluirá de manera coherente e integrada los diversos apartados que confluyen directamente en su realización: la secuenciación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, la organización curricular de las asignaturas, los elementos de organización necesarios para elaborar y llevar a cabo el proyecto, la organización de la orientación educativa y profesional y los mecanismos de evaluación del propio proyecto curricular.
- 2. En la elaboración del proyecto curricular se tendrá en cuenta la coordinación e interrelación entre las distintas asignaturas.
- 3. Los profesores desarrollarán las programaciones de su actividad de acuerdo con el proyecto curricular de centro.

Cuarto.

- 1. A lo largo de los sucesivos cursos de su aplicación, los centros educativos podrán ir modificando, según el procedimiento que legalmente se establezca, su proyecto curricular.
- 2. Dicha modificación, cuando afecte a la adecuación y distribución de objetivos, contenidos, criterios de evaluación y de promoción, se aplicará, en su caso, únicamente a los alumnos y alumnas que comiencen las enseñanzas del grado elemental de música en el curso correspondiente a la misma. En cualquier caso, estos elementos permanecerán para un mismo grupo de alumnos a lo largo de las enseñanzas de acuerdo con el proyecto inicial.

Quinto.

La distribución horaria por cursos de las distintas asignaturas que constituyen las enseñanzas del grado elemental de Música se establecen en el Anexo de la presente Orden.

II DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La Consejería de Educación y Ciençia proporcionará orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro y regulará el proceso de aprobación y supervisión de dichos proyectos.

III DISPOSICIONES FINALES

Primera :

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, Dirección General de Personal e Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, a dictar la normativa que desarrolle la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1994.

Sevilla, 29 de julio de 1994

ANTONIO PASCUAL-ACOSTA Consejero de Educación y Ciencia, en funciones

ANEXO

Horario lectivo correspondiente a las enseñanzas de Grado Elemental de Música en Andalucía.

Primer Curso	Horas semanales
INSTRUMENTO:	2 h.
LENGUAJE MUSICAL	2 h.
Segundo Curso	Horas semanales
INSTRUMENTO:	2 h
LENGUAJE MUSICAL	2 h.
Tercer Curso	Horas semanales
INSTRUMENTO:	2 h.
LENGUAJE MUSICAL	2 h

Cuarto Curso	Horas semanales
INSTRUMENTO:	2 h.
LENGUAJE MUSICAL	2 h.
CORO	1,30 h.

ORDEN de 29 de julio de 1994, por la que se autoriza lo anticipación de la nueva ordenación del sistema educativo en en determinados centros docentes de la Camunidad Autónoma de Andolucía, a partir del curso escolar 1994/95.

El Real Decreto 1.787/1.994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1.991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establece que, con el fin de permitir la extensión de los ciclos formativos de Formación Profesional y la introducción progresiva del Bachillerato, las Administraciones educativas podrán disponer la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria (en cualquiera de sus ciclos) y del tercer ciclo de la Educación Primaria en un número determinado de Centros, con anterioridad a los plazos previstos para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación.

Reguladas las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y determinados ciclos formativos de Formación Profesional en Andalucía, parece conveniente acometer la aplicación anticipada de la nueva ordenación del sistema educativo en un número de Centros de esta Comunidad Autónoma con carácter previo a la fase de implantación generalizada de las enseñanzas de régimen general.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I - CENTROS DOCENTES PUBLICOS

Primero .-

Autorizar la implantación anticipada del sexto curso de la Educación Primaria en los Centros docentes públicos que se relacionan en el Anexo I de la presente Orden.

Segundo.~

- 1.- Autorizar a los Centros docentes públicos que se relacionan en el Anexo II de la presente Orden a aplicar anticipadamente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.
- 2.- Autorizar, asimismo, a los Centros docentes públicos que se relacionan en el Anexo III de la presente Orden a aplicar anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, secuenciando la implantación de cada uno de los años que componen este ciclo durante los cursos 1.994/95 y 1.995/96, respectivamente.

Tercero.-

Autorizar la aplicación anticipada del Bachillerato en los Centros docentes públicos que se relacionan en el Anexo IV de la presente Orden, secuenciando la implantación de cada uno de los años que componen esta etapa educativa durante los cursos 1.994/95 y 1.995/96, respectivamente.

Cuarto. -

Autorizar a los Centros docentes públicos que se relacionan en el Anexo V de la presente Orden a implantar anticipadamente los ciclos formativos de Formación Profesional específica que, asimismo, se recogen.

. Ouinto.-

- 1.- En los casos en que la anticipación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se lleve a cabo en el mismo recinto físico del Centro de Educación Primaria se constituirán Secciones del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.
- 2.- En dichas secciones existirá un Coordinador redagógico que, designado por el Director del Centro de entre los maestros que imparten docencia en los grupos de alumnos correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, será equiparable a los efectos que se determinen con el Profesor Delegado del Jefe de Estudios de las Secciones de Institutos.

Sexto.

- 1.- De acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1.987, por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes, a los maestros que presten servicios lectivos en el primer ciclo de la Educación. Secundaria Obligatoria, les será de aplicación el mismo horario que a los profesores de enseñanza secundaria.
- 2.- El calendario y el modelo de jornada escolar de los alumnos y alumnas en las Secciones del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria será la misma que la del Centro de Educación Primaria donde se ubican.

- II -- CENTROS DOCENTES PRIVADOS

Séptimo.-

Autorizar la implantación anticipada del sexto curso de la Educación Primaria en los Centros docentes privados que se relacionan en el Anexo VI de la presente Orden.

Octavo. -

- T.- Autorizar a los Centros docentes privados que se relacionan en el Anexo VI de la presente Orden a aplicar anticipadamente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.
- 2.- Autorizar, asimismo, a los Centros docentes privados que se relacionan en el Anexo VII de la presente Orden a aplicar anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, secuenciando la implantación de cada uno de los años que componen este ciclo durante los cursos 1.994/95 y 1.995/96, respectivamente.

Noveno -

Autorizar la aplicación anticipada del Bachillerato en los Centros docentes privados que se relacionan en el Anexo VIII de la presente Orden, secuenciando la implantación de cada uno de los años que componen esta etapa educativa durante los cursos 1.994/95 y 1.995/96, respectivamente.

Décimo.-

- 1.- Los Centros docentes privados autorizados para la aplicación anticipada de la Educación Secundaria obligatoria mantendrán el carácter de Centros con autorización condicionada al cumplimiento de lo establecido en el Decreto 109/1.992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de los Centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general.
- 2.- Asimismo, los Centros docentes privados autorizados para la aplicación anticipada del Bachillerato mantendrán el carácter de Centros con autorización condicionada al cumplimiento de lo establecido en el Decreto 109/1:992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de los Centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general.

III .- ADMISION DE ALUMNOS

. .

Decimoprimero.-

En los Centros docentes autorizados a la anticipación de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de los ciclos formativos de la Formación Profesionalespecífica, la admisión de nuevos alumnos se ajustará a le establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 25 de enero de 1.994, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, para el curso 1.994/95.

IV .- DISPOSICION ADICIONAL

Se declaran extinguidos los Bachilleratos Experimentales de Reforma. En consecuencia, todos los Centros docentes que impartieron alguna de las modalidades correspondientes a dichos Bachilleratos Experimentales durante el año escolar 1.993/94 dejarán de impartir el primer curso de dichas enseñanzas.

V.- DISPOSICIONES FINALES

Primera.~

Se autoriza al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y a las Direcciones Generales de Personal y de Ordenación Educativa y Formación profesional a dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación de la presente Orden, en el ambito de sus respectivas competencias.

Segunda.-

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 29 de julio de 1994

ANTONIO PASCUAL ACOSTA Consejero de Educación y Ciencia, en funciones